REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 102 De Jueves, 29 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05376311200120230007800	Ejecutivo	Gloria Ines Aguirre Montoya	Clara Teresa Posada Vanegas	28/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud
05376311200120220023100	Ejecutivo	Maria Alexis Chica Ocampo	Procesadora De Productos Agrícolas Yeik Sas	28/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Despacho Comisorio Auxiliado Y Tenganse En Cuenta Los Gastos Aportados Al Momento De Liquidar Las Costas
05376311200120220021700	Ordinario	Javier Ignacio Escobar Villada	Ci Cultivos Miramontes Sas	28/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Repone Decisión Admite Reforma De Demanda Requiere Demandante
05376311200120230014400	Ordinario	Jose Leonardo Herrera Rios	Gustavo Chica Jaramillo	28/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 29 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

27508cef-c497-4741-bad2-2c471854ddaf

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 102 De Jueves, 29 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210010400	Ordinario	Leidy Yohana Valencia Londoño	Departamento De Antioquia Y Otro, Jane Auld Tiffin Sharp , Jonathan Tiffin Sharp , Inversiones San Nicolas Ltda Y Brilladora Perla De Los Andes Limitada	28/06/2023	Auto Requiere - Demandante
05376311200120230013000	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Piedad Cecilia Carmona Ríos David López Carmona	Herederos Determinados E Indeterminados De Genoveva Carmona Vallejo	28/06/2023	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120230014800	Procesos Ejecutivos	Eliana María Bustamante Ochoa	Diana Catalina Avendaño Zapata	28/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 29 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

27508cef-c497-4741-bad2-2c471854ddaf

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 102 De Jueves, 29 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200022700	Procesos Verbales	Luz Elena Gonzalez	Alonso De Jesus Gonzalez Osorio, Blanca Ruth Gonzalez Osorio, Daiba Gonzalez Osorio, Edelmira Gonzalez Osorio, Jose Gerardo Gonzalez Osorio, Jose Rodolfo Gonzalez Osorio, Nubia Del Socorro Gonzalez Osorio, Oscar Dario Gonzalez Osorio, Diego Alejand	28/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Declara Impróspera Excepcion Previa -Condena En Costas
05376311200120160028700	Procesos Verbales	Oscar Velilla Gomez	William Angel Serna Montoya, Personas Indeterminadas	28/06/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
05376311200120220013000	Procesos Verbales	Electricidad Tecnica Industrial Sa	Inversiones Tique Sas	28/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aplaza Audiencia

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 29 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

27508cef-c497-4741-bad2-2c471854ddaf

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 102 De Jueves, 29 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220036900	Procesos Verbales	Juan Esteban Carmona Jaramillo Y Otros	Gilberto Giraldo Restrepo	28/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Requiere Parte Demandante
05376311200120190019500	Verbales De Menor Cuantia	Jairo Jimenez Sanchez	Colombia Telecomunicaciones S A E S P	28/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo Y Ordena Remision Del Link Del Expediente Digital

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 29 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

27508cef-c497-4741-bad2-2c471854ddaf

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	*PERTENENCIA*
DEMANDANTE	*LUZ ELENA GONZÁLEZ*
DEMANDADO	*ALONSO DE JESÚS GONZÁLEZ OSORIO Y OTROS*
RADICADO	***05376 31 12 001 2020-00227 00***
ASUNTO	***DECLARA IMPRÓSPERAS EXCEPCIONES PREVIAS - CONDENA EN COSTAS***

Procede este Despacho a resolver sobre la excepción previa de *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones",* formulada dentro del término de traslado de la demanda por el procurador judicial de los codemandados ALONSO DE JESÚS, BLANCA RUTH, DAIBA, DIEGO ALEJANDRO, DORA ALBA, EDELMIRA, JOSÉ GERARDO, JOSÉ RODOLFO, MARY LUZ, NUBIA DEL SOCORRO y OSCAR DARIO GONZÁLEZ OSORIO.

Como sustento de la excepción previa aludida, se argumenta por el procurador judicial de la pasiva que, el artículo 82 del Código General del Proceso, es claro al enlistar los requisitos de la demanda, así como el artículo 83 del mismo canon, contempla los requisitos adicionales de la demanda, al establecer que, *"Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. (…) En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda. En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran".*

Por lo anterior, fundamenta su excepción en que, en la pretensión primera y el hecho primero de la demanda solo se mencionan unos linderos con los cuales presuntamente se identificaba el bien inmueble al igual que el área del mismo; linderos estos creados y/o formulados por la parte accionante sin que existan en la escritura pública Nro. 1963 del 13 de diciembre de 2018, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 017-7755, anotación 005 con fecha 28 de diciembre de 2018 con radicación 2018-017-6-6894, además no se aporta un levantamiento topográfico y/o certificación de la Oficina de Catastro del municipio de La Ceja, donde se indiquen los linderos actuales que identifiquen el bien inmueble que se pretende reclamar en pertenencia.

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Continua afirmando que, la parte demandante solicita: *Declarar que la Señora LUZ ELENA GONZALEZ PATIÑO, adquirió el derecho de dominio pleno y absoluto por medio de prescripción adquisitiva extraordinaria sobre el inmueble: casa de habitación, demás mejoras y anexidades, ubicada en el área urbana del municipio de La Ceja Ant., distinguida con el # 17-37 de la carrera 18, de aproximadamente 74 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Por el frente u Oriente con la Carrera 18; Por el Sur con herederos de RAMON GONZALEZ y EDELMIRA OSORIO; Por el Occidente con herederos de RAMON GONZALEZ y EDELMIRA OSORIO y por el Norte con propiedad de AMADOR LOPEZ RAMIREZ.*

Concluye de lo anterior que, la demandante no dio cumplimiento al artículo 83 del CGP, lo que conlleva en primer lugar a vulnerar los derechos de las personas que se crean con algún derecho sobre el mencionado bien inmueble, y en segundo lugar a que no haya en el presente asunto una plena identificación del bien inmueble tanto por sus linderos como también por su área, lo que conlleva a la prosperidad de la excepción previa propuesta y la consecuente terminación del proceso.

Al escrito de excepciones se le impartió el trámite consagrado en el numeral 1º del artículo 101 y 110 del Código General del Proceso, esto es, se concedió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, empero, dicho término se dejó pasar en silencio.

En este orden de ideas, y por no requerir de la práctica de pruebas se procede a resolver sobre las excepciones previas propuestas, para lo cual es pertinente tener en cuenta las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S:

Las excepciones previas son medios de defensa con los que cuenta la parte demandada, para atacar directamente el procedimiento; hacen referencia al control que efectúa la parte accionada para garantizar que se emita una decisión de fondo que efectivice el derecho sustancial pretendido, cuando del control inicial que corresponde al Juez no se advierte la existencia de una circunstancia impeditiva u obstaculizante del adelantamiento del proceso sometido a su conocimiento.

Dichos medios exceptivos se encuentran consagrados de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. y su trámite está regulado por el artículo 101 ídem.

De la clasificación taxativa mencionada, el apoderado de los codemandados propuso como medio exceptivo de defensa el contenido en el numeral *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: *i) falta de los requisitos formales* e, *ii) indebida acumulación de pretensiones.* Las exigencias de forma de las demandas hacen referencia a los requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario y la forma de presentarse.

Es así como, el Código General del Proceso en su artículo 82 consagra los requisitos de forma que debe contener toda demanda, para el desenvolvimiento normal del proceso.

De igual manera, el artículo 83 del mismo Estatuto Procesal General consagra los requisitos adicionales que deben cumplir ciertas demandas, indicándose claramente en su inc. 1º que, "*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda".*

Ahora bien, es necesario precisar que, tal como lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo".*

Descendiendo al caso objeto de examen, se puede advertir que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo por el apoderado de la pasiva consistió en que, la parte demandante especificó en su demanda unos linderos del bien objeto de pertenencia que no se compadecen con la realidad, pues no existen en la escritura pública Nro. 1963 del 13 de Diciembre de 2018, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 017-7755, anotación 005 con fecha 28/12/2018 con radicación 2018-017-6-6894, así como tampoco aportó un levantamiento topográfico y/o certificación de la Oficina de Catastro del municipio de La Ceja, donde se indiquen los linderos actuales que identifiquen el bien inmueble que se pretende reclamar en pertenencia.

Así pues, una vez estudiada la demanda, encuentra este Despacho que la pretensión principal del proceso que nos ocupa está encaminada a que se declare que la demandante ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio la posesión real y material de un inmueble que se identifica como casa de habitación, demás mejoras y anexidades, ubicada en el área urbana del municipio de La Ceja Ant., distinguida con el número 17-37 de la carrera 18, de aproximadamente 74 metros cuadrados, con los

siguientes linderos: Por el frente u oriente con la carrera 18; por el sur con herederos de Ramón González y Edelmira Osorio; por el occidente con herederos de Ramón González y Edelmira Osorio y por el norte con propiedad de Amador López Ramírez, el cual se desprende de otro de mayor extensión que tiene un área de 362 metros cuadrados con las siguientes especificaciones según antetítulo: Un lote de terreno o solar con casa de habitación de muros de tapia y adobes y con techos de teja de barro, sus instalaciones correspondientes para servicios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica y con todas las demás mejoras y anexidades, y alinderado así: Por el frente que da al oriente, linda con la carrera número 18; al sur, por cerco de adobes, linda con inmueble de Francisco Patiño; al occidente, por un muro de adobes, linda con inmueble de Marcos Campuzano; y, al norte, por cercos de adobe, linda con predio que fue de Amador López, pertenece hoy a Luis Ocampo. Identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 017-7755 de la Oficina de Registro de II PP de La Ceja.

Sea del caso indicar que, esta dependencia judicial, en el estudio preliminar del libelo genitor y, advirtiendo que la parte demandante no había señalado los linderos actuales del lote de mayor extensión y del lote de menor extensión objeto de usucapión, mediante auto del 22 de enero de 2021, conforme a las previsiones del artículo 83 del C.G.P. efectuó requerimiento para que subsane tal defecto.

En acatamiento del anterior requerimiento, el apoderado de la parte demandante, a través de memorial visible en el archivo 008 del expediente digital, transcribió los mismos linderos expuestos en el escrito inicial de demanda, por lo cual, este Despacho procedió a la admisión de la demanda, advirtiendo que para todos los efectos se entendía que tanto los linderos antiguos, como los actuales respecto al bien objeto de pertenencia eran idénticos.

Ahora bien, se acompañó como prueba con la demanda copia de la escritura pública Nro. 1963 del 13 de diciembre de 2018, de la Notaría Única de La Ceja, a través de la cual se adjudicó en sucesión, entre otros, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 017-7755 de la Oficina de Registro de II PP de La Ceja, misma prueba que se acompañó también por el apoderado de la pasiva como sustento de la excepción previa que ahora se resuelve, de cuyo instrumento se desprende que los linderos de dicho inmueble, son los siguientes: Un lote de terreno o solar con casa de habitación de muros de tapia y adobes y con techos de teja de barro, sus instalaciones correspondientes para servicios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica y con todas sus demás mejoras, dependencias y anexidades, inmueble que está situado dentro del área urbana de esta población de La Ceja, con frente a la carrera número 18, entre las calles 17 y 18, distinguido el portón de la casa con el número 17-33, predio que es parte del matriculado bajo el número 3.420 y que tiene un área aproximada de 362 metros cuadrados con las siguientes linderos: Al frente que da al oriente, linda con la carrera número 18; al sur, por cerco de adobes, linda con inmueble de Francisco Patiño; al occidente, por un muro de

adobes, linda con inmueble de Marcos Campuzano; y, al norte, por cercos de adobe, linda con una propiedad de Amador López Ramírez.

Nótese de lo anterior, que no es cierto, como lo indica el excepcionante que la parte demandante haya omitido manifestar los linderos del bien inmueble a usucapir, pues tal y como se trascribió, dichos linderos tanto del predio de mayor extensión, como el predio de menor extensión si fueron especificados en la demanda y corrección a la misma, y si bien se presenta una mínima diferencia entre la trascripción efectuada por la parte demandante, respecto a la información que aparece en la escritura pública Nro. 1963 del 13 de diciembre de 2018, de la Notaría Única de La Ceja, lo cierto es que, en esencia los linderos del bien inmueble de mayor extensión son los mismos, con excepción del costado norte, donde se aclara por la parte demandante que el predio colindante que antes fue de Amador López, pertenece hoy a Luis Ocampo.

Por otra parte, manifiesta el apoderado de la pasiva que, con la demanda debió aportarse un levantamiento topográfico y/o certificación de la Oficina de Catastro del municipio de La Ceja, donde se manifiesten los linderos actuales que identifiquen el bien inmueble que se pretende reclamar en pertenencia, no obstante, no comparte este Despacho dicho argumento, pues la norma contenida en el artículo 83 del C.G.P. en ningún momento trae como requisito adicional para la parte demandante, probar los linderos del bien inmueble objeto del proceso a través de dichos documentos, incluso no manifiesta dicha norma en ninguno de sus apartes que la parte accionante este obligada a sustentar su dicho en ningún documento.

Lo anterior, encuentra sustento en el aparte consignado en el inc, 1° de ese precepto, que textualmente dispone "…*No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda",* de donde se puede concluir claramente que la parte demandante, bien puede trascribir los linderos que afirme tener el bien objeto de litigio o aportar un documento donde estén consignados los mismos, sin exigencia alguna de un medio probatorio en específico.

En consonancia con lo anterior, no es el estudio de la demanda, el escenario indicado para exigir de la parte demandante la probanza de sus dichos frente a los linderos del predio que pretende en pertenencia, pues para satisfacer el requisitos contenido en el artículo 83 citado basta con la identificación de dicho inmueble por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, cuya veracidad será objeto del debate probatorio y de la inspección judicial que debe llevarse a cabo dentro de este tipo de procedimientos y que finalmente se definirán en la sentencia que ponga fin al litigio.

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, pues como se indicó en

precedencia la parte demandante cumplió desde la demanda con la carga de identificar el bien inmueble objeto del litigio por su ubicación, linderos y nomenclatura.

En consecuencia, y sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, concluye este Despacho que no hay lugar a declarar próspera la excepción de *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"* incoadas por el apoderado de los codemandados.

Teniendo en cuenta que no ha prosperado la excepción propuesta, este Despacho condenará en costas a los codemandados

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERA la excepción previa de *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones",* formuladas por los codemandados ALONSO DE JESÚS, BLANCA RUTH, DAIBA, DIEGO ALEJANDRO, DORA ALBA, EDELMIRA, JOSÉ GERARDO, JOSÉ RODOLFO, MARY LUZ, NUBIA DEL SOCORRO y OSCAR DARIO GONZÁLEZ OSORIO.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los codemandados, las cuales se liquidarán por secretaría. Para que se incluya en dicha liquidación se señala como agencias en derecho la suma de $800.000, de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo Nº PSAA16-10554 de 2016, art. 5 num. 8 emitido por el C. S. de la J.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

2 **JUEZA**

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **102**, el cual se fija virtualmente el día **29 de junio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Beatriz Elena Franco Isaza

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7433033b946b54e9208faf520321671c28554a24c79d0df85d9aa9208887c0a**

Documento generado en 28/06/2023 12:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	LEIDY JOHANA VALENCIA LONDOÑO
Demandado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00104 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

La mandataria judicial de la parte demandante allega constancia de envío al co-demandado JORGE ENRIQUE GALVEZ VELASQUEZ, a la dirección electrónica legalvez@gmail.com, de la demanda y auto admisorio, pero no remitió los anexos del libelo. Adicionalmente, le informó que la notificación era conforme el Decreto 806 de 2020, cuando en realidad debió advertirse que era conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, la parte demandante a través de su apoderada judicial, deberá proceder a enviar nuevamente a dicha dirección electrónica, la notificación de la demanda remitiendo todas las piezas procesales correspondientes para que el accionado pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, envío que debe realizar de manera simultánea al correo electrónico del Despacho, con el fin de constatar el contenido de los archivos remitidos. Además, deberá aportar el acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo ordena el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, el Dr. JUAN PABLO MARULANDA CATAÑO, envía memorial aceptando el nombramiento de curador ad-litem para representar los intereses de las demandadas INVERSIONES SAN NICOLAS LTDA. y BRILLADORA PERLA DE LOS ANDRES LIMITADA, en el presente asunto; por lo tanto, se requiere a la apoderada de la parte accionante para que proceda a remitirle copia de la demanda, anexos y auto admisorio para el respectivo traslado, envío que realizará como mensaje de datos a su dirección electrónica, con copia incorporada al correo de esta dependencia judicial, para su verificación.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, circunstancias que deberán acreditarse a este Despacho por la parte demandante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **102**, el cual se fija virtualmente el día 29 de Junio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842699bb4e92fef06f0a79d57b27d9b0698b2787cc906ded36898d0f29994ed3**
Documento generado en 28/06/2023 12:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandantes	ELECTRICIDAD TECNICA INDUSTRIAL S.A.
Demandados	INVERSIONES TIQUE S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 2022 00130 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APLAZA AUDIENCIA

Para el día de mañana veintinueve (29) de junio de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se encuentra programado llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en el proceso de la referencia.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la suscrita Funcionaria y los colaboradores de este Despacho Judicial, participaremos en el "Encuentro Regional de la Especialidad Laboral", convocado por la Presidencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de transmisión en directo por la página web de dicha Corporación, no es posible llevar a cabo la audiencia programada en este asunto.

Asunto: Recordatorio - Invitación Encuentro Regional de la Especialidad Laboral 28 y 29 de junio de 2023 - Via streaming

Apreciado(a) funcionario(a) y servidor(a) judicial reciba un cordial saludo de nuestra parte,

La Presidencia de la Sala de Casación Laboral le recuerda que invita a magistrados(as), jueces(zas), colaboradores(as), comunidad académica y ciudadanía en general, a participar en el Segundo Encuentro Regional de la Especialidad Laboral de 2023, que tendrá lugar los días 28 y 29 de junio de 2023 con transmisión vía *streaming* desde la ciudad de Tumaco, Nariño.

Los(as) invitamos a conectarse a la transmisión en directo a través de la página web de la Corte Suprema de Justicia www.cortesuprema.gov.co.

De acuerdo con lo anterior, con el fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en este proceso, se señala como nueva fecha el día veintiocho (28) de noviembre del corriente año a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con las mismas observaciones a las partes y sus apoderados que se hicieron al programar esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **102** el cual se fija virtualmente el día 29 de Junio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d564d7b8c5246814376f3f14a39414734f9fcfd8f8fed4c8bdc8d4656f216c9**
Documento generado en 28/06/2023 12:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: Señora Jueza, el apoderado judicial del demandante el día 13 de junio del corriente año, interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el día 7 de junio anterior que rechazó la reforma de la demanda, entre otros asuntos, correo que envió de manera simultánea a la dirección electrónica de los demás sujetos procesales, como lo ordena el art. 3 de la Ley 2213 de 2022. Provea. La Ceja, junio 28 de 2023.

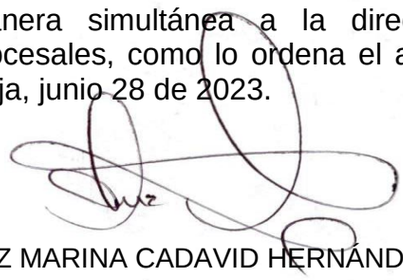

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JAVIER IGNACIO ESCOBAR VILLADA
Demandado	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CULTIVOS MIRAMONTE S.A.S. EN REORGANIZACION
Vinculada	COLPENSIONES
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00217 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REPONE DECISIÓN – ADMITE REFORMA DE DEMANDA – REQUIERE DEMANDANTE

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de REPOSICIÓN interpuesto subsidiario con el de apelación, por el apoderado judicial del demandante, contra el proveído del 7 de junio anterior que dispuso rechazar la reforma de la demanda, por él presentada.

Como argumentos del recurso indica: *"… mediante audiencia celebrada el 2 de marzo de 2023, se ordenó integrar al proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues se avizoró que para la fecha el demandante no se encontraba afiliado al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, sino que, su traslado se había hecho efectivo al régimen de prima media. En razón a lo anterior, es evidente que para la fecha que se menciona el extremo pasivo de la Litis no había sido integrado en debida forma. Consecuentemente con lo anterior, el 29 de marzo de 2023, se envió notificación personal a la entidad integrada, quien procedió a contestar demanda mediante escrito del 18 de abril del corriente. Conforme a lo que se menciona los 5 días siguientes al vencimiento del*

término, que se establecen en el artículo 28 en la norma del procedimiento laboral, finalizaban el día 28 de abril del presente año y este apoderado procedió a radicar en primera oportunidad escrito de reforma de la demanda el día 24 de abril de 2023, es decir estando dentro del término legal para la misma. Posteriormente, por medio de auto del 21 de abril de 2023, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y en razón a que no se tenía seguridad de si se había tenido en cuenta la reforma a la demanda radicada con anterioridad, se procedió a radicar nuevamente el escrito el día 5 de mayo de la presente anualidad. Es decir, el escrito de reforma fue radicado en dos oportunidades. De acuerdo a lo que se menciona, se debe reiterar la litis en el presente asunto estuvo debidamente integrada solo hasta la fecha contestación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y atendiendo a ello, al principio de buena fe y lealtad procesal, se propendió por asegurar la audiencia y el derecho de defensa de cada uno de los demandados y solo se reformó el escrito demandatorio inicial hasta tanto la totalidad personas jurídicas que integran el contradictorio hubiesen comparecido al proceso…"

Para desatar el recurso de reposición interpuesto se hace necesario realizar las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contiene norma expresa sobre la procedencia de la reforma de la demanda, en los siguientes términos:

"Art. 28: …La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."

En audiencia llevada a cabo en el proceso de la referencia el día 2 de marzo del corriente año, se dispuso previo a resolver la excepción previa formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., y continuar con el trámite de la causa, que la parte demandante allegara certificado de la AFP o fondo donde se encontrara vinculado actualmente, así como aportar copia completa de su historia laboral.

Así fue como dentro del término concedido, el demandante JAVIER IGNACIO ESCOBAR VILLADA, allegó dicha documentación donde figuraba que en la actualidad se encontraba afiliado a COLPENSIONES; por lo tanto, mediante auto proferido el día 22 de marzo siguiente, se ordenó vincular a este asunto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Posteriormente, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, presentó poder en la dirección electrónica del Juzgado, y por ello, a través de auto emitido el día 21 de abril del presente año, se dispuso tenerla notificada por conducta concluyente del

auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se habían dictado en el proceso, el día 24 de abril siguiente, cuando se notificó por estados el auto, de acuerdo al Art. 301 C.G.P., aplicable al procedimiento laboral conforme lo autoriza el artículo 145 del CPT y la SS.

En la misma fecha abril 24 de 2023, la parte demandante presentó reforma de la demanda en el correo institucional del Despacho.

Conforme el aparte normativo atrás transcrito, la reforma de la demanda fue presentada de manera oportuna por la parte demandante, habida cuenta que el día 24 de abril de 2023 se notificó por conducta concluyente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (Documento 040), y fue en esa misma fecha que se allegó el memorial contentivo de la reforma de la demanda por parte del demandante (Documento 041-042), por lo que, le asiste razón al mandatario judicial del demandante, así que se repondrá la decisión adoptada en el proveído del 7 de junio anterior que dispuso rechazar la reforma de la demanda.

En este orden de ideas, por encontrarse procedente de conformidad con el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T y la S.S., se admitirá la reforma a la demanda radicada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de la cual prescinde de la demanda en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., agregó nuevos hechos y adicionó la solicitud de la prueba documental y testimonial, igualmente presentó debidamente integrada en un solo escrito la reforma con la demanda inicial subsanada.

Lo expuesto es suficiente, y por ello el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO** de **LA CEJA ANTIOQUIA**,

R E S U E L V E

1).- REPONER el proveído emitido el día 7 de junio del presente año, que dispuso que dispuso rechazar la reforma de la demanda.

2).- En su lugar, **ACEPTAR** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

3).- DESVINCULAR del presente asunto a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., teniendo en cuenta que con la reforma de la demanda se prescindió de continuar el proceso en su contra.

4).- NOTIFIQUESE por estado este auto a la parte demandada, corriendo traslado por el término de cinco (05) días para que proceda con su contestación.

5).- REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que gestione el oficio que se encuentra en el archivo 036 del expediente digital, tal y como se ordenó por medio de auto emitido el día 22 de marzo del corriente año.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **102**, el cual se fija virtualmente el día 29 de Junio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef8ee038270e66a551d59b07b7a7750bc2a4460e884c3db12085e2666a772be**
Documento generado en 28/06/2023 12:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	*RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*
DEMANDANTE	*JUAN ESTEBAN CARMONA JARAMILLO Y OTROS*
DEMANDADO	*GILBERTO GIRALDO RESTREPO*
RADICADO	***05376 31 12 001 2022-00369 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE PARTE DEMANDANTE***

Dentro del asunto de la referencia, encuentra este Despacho que, mediante memorial del 13 de junio de la corriente anualidad, el Dr. SAÚL URIBE GARCIA aporta poder conferido por el demandado para su representación en este trámite, al turno que aporta respuesta a la demanda, misma que complementa a través de memorial del 20 de junio de los presentes.

En consideración a los memoriales antedichos, y toda vez que en la presente actuación no se han materializado la totalidad de medidas cautelares decretadas, se pone de presente a ese profesional del derecho que, una vez cumplida dicha actuación, se procederá por parte de este Despacho a dar trámite a sus memoriales.

Finalmente, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva manifestar a este Despacho las gestiones desplegadas ante la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Envigado frente al oficio Nro. 045 del 16 de febrero de los corrientes, para lograr la inscripción de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **102**, el cual se fija virtualmente el día **29 de junio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c913d7921a141c816fa967987e48cf52b2198ee03051ce61a648a30cb5ca4d**

Documento generado en 28/06/2023 12:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	PIEDAD CECILIA CARMONA RIOS y DAVID LOPEZ CARMONA
Demandado	CARLOS ARTURO CARMONA RIOS y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00130 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada presentó subsanación de la demanda. Sin embargo, una vez revisada la misma, encuentra el despacho lo siguiente:

Se afirma que el verdadero nombre de FABIOLA CARMONA VALLEJO, era MARGARITA CARMONA VALLEJO, pero no se aportó el documento que en tal sentido corrigiera la anotación N° 2 del certificado de matrícula inmobiliaria, donde figura como actual copropietaria FABIOLA CARMONA VALLEJO, y en contra de quien debía en consecuencia dirigirse la demanda.

Tampoco se dirigió la demanda en contra de la señora MARIA SOFIA CARMONA VALLEJO, quien de acuerdo con la anotación N° 2 de la matrícula inmobiliaria, es copropietaria del bien inmueble objeto de pertenencia.

Por lo anterior, encuentra la judicatura que habrá de rechazarse el libelo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 375 regla 5ª del C.G.P., según el cual *"… Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella…"*

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia instaurada por los señores PIEDAD CECILIA CARMONA RIOS y DAVID LOPEZ CARMONA.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme la Ley 2213 de 2022, no hay anexos que devolver.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
1 **JUEZA**

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **102**, el cual se fija virtualmente el día 29 de Junio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd6eb73b9804c6225007b6f6a66c17a4af0bb9c82f0967730d5bbbe53e78b12**
Documento generado en 28/06/2023 12:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JOSE LEONARDO HERRERA RIOS
Demandado	GUSTAVO CHICA JARAMILLO
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00144 00
Procedencia	Reparto
Asunto	ADMITE DEMANDA

Subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia anterior y de conformidad con las normas que regulan la materia, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y S.S (Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001).

Asimismo, fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, y esta Juzgadora es competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y lugar de prestación del servicio; además, se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite y asuntos de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral (Art. 2 ídem).

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por el señor **JOSE LEONARDO HERRERA RIOS**, en contra del señor **GUSTAVO CHICA JARAMILLO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 y artículo 12 del C.P.T. y la SS.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se requiere a la

parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso del destinatario a los mensajes de datos.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda (Artículo 38 Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 74 del C. P. L. y S. S.), el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

1 **JUEZA**

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **102**, el cual se fija virtualmente el día 29 de Junio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b2b35130bb1d06526b9de65e491dcab0beb4bcceceec251a08882187236186**

Documento generado en 28/06/2023 12:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	*EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL*
EJECUTANTE	*ELIANA MARÍA BUSTAMANTE OCHOA*
EJECUTADO	*DIANA CATALINA AVENDAÑO ZAPATA*
RADICADO	***05376 31 12 001 2023-00148 00***
ASUNTO	***INADMITE DEMANDA***

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P, y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. En el hecho 1° se corregirá el importe correspondiente al pagaré Nro. 6, dado que no es concordante la cifra expresada en letras con la que se expresa en números.

2. Toda vez que el hecho 4° contiene varias afirmaciones, el mismo deberá disgregarse, clasificarse y enumerarse de tal forma que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa por la parte demandada.

3. Aclarará la inconsistencia respecto a la fecha de causación de los intereses moratorios frente al pagaré Nro. 5, por cuanto en el hecho 5° se manifiesta que estos intereses se causan desde el 07 de diciembre de 2022, empero, en la pretensión primera, literal i) se solicitan intereses moratorios respecto a este mismo pagaré desde el 05 de diciembre de 2022.

4. De igual manera, se aclarará el por qué se afirma en el hecho 5° que se hará uso de la cláusula aceleratoria del plazo respecto al pagaré Nro. 6 desde el 08 de diciembre de 2022, sin embargo, en la pretensión primera, literal k) se indica que el importe de ese pagaré debía ser cancelado el 09 de diciembre de 2022.

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

Se reconoce personería al Dr. FILI YOAN TUBERQUIA CARDONA, identificado con la C.C. 98.540.916 y la T.P. Nro. 326.996 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte ejecutante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se acompañó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **102**, el cual se fija virtualmente el día **29 de junio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb914fb70fe598a41bca09ef74e22b4ad36185c8b2d041d11230f54ba022939**

Documento generado en 28/06/2023 12:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	JAIRO JIMÉNEZ SÁNCHEZ
Demandados	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P
Radicado	05 376 31 12 001 2019-00195-00
Asunto	DISPONE DESARCHIVO Y ORDENA REMISION DEL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

De conformidad con la solicitud formulada por el memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente para los fines pertinentes, ejecutoriado el presente auto remítase el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 102, el cual se fija virtualmente el día 29/06/2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4008ea4bde36ef71d66bb6d9c4958178997814386cf32a30bda5528f27099da**

Documento generado en 28/06/2023 12:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZ GADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
ACCIONANTE	OSCAR ALONSO VELILLA GÓMEZ
ACCIONADO	WILLIAM ÁNGEL SERNA MONTOYA Y OTROS
RADICADO	05 376 31 12 001 2016- 00287-00
ASUNTO	**CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

Dentro del proceso de la referencia cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 23 de noviembre de 2022, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida en este Despacho el 24 de abril del año 2018.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **102**, el cual se fija virtualmente el día 29 de Junio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be26052e9841af242e35da54c3bef7bbbd1b3519265885214ea531522649f7da**

Documento generado en 28/06/2023 12:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZ GADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
ACCIONANTE	MARÍA ALEXIS CHICA OCAMPO
ACCIONADO	PROCESADORA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS YEIK S.A.S.
RADICADO	05 376 31 12 001 2022- 00231-00
ASUNTO	AGREGA DESPACHO COMISORIO AUXILIADO Y TENGANSE EN CUENTA LOS GASTOS APORTADOS AL MOMENTO DE LIQUIDAR LAS COSTAS

Se agrega al presente trámite el Despacho Comisorio 036 auxiliado por la Inspección de Policía de la Unión Antioquia, subcomisionada por la Alcaldía Municipal de esa localidad, misma que a su vez, fue subcomisionada por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión Antioquia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

De otro lado, ténganse en cuenta los gastos aportados dentro del presente asunto al momento de efectuar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **102**, el cual se fija virtualmente el día 29 de Junio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0317ff91d75bd701aad4bdf6881bca3bddbc4b81aa6cdae3b1252884e540bb03**

Documento generado en 28/06/2023 12:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL ACUMULADO (2009-00180)
Demandante	GLORIA INES AGUIRRE MONTOYA
Demandado	CLARA TERESA POSADA VANEGAS
Radicado	05 376 31 12 001 2023-00078-00
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por el memorialista, se la hace saber al togado, que el expediente aquí aludido fue remitido por competencia al Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín, desde el pasado 03 de mayo del año que avanza, de igual manera se le informa que en la misma fecha esa Dependencia Judicial usó correctamente el vínculo, según constancia anexa que obra en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **102**, el cual se fija virtualmente el día 29 de Junio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9b3da9746920002c37a8614775c9677dc68ec85c3026358c663584977b406f**

Documento generado en 28/06/2023 12:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica